

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 288

LEY 288

3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 288

ARTÍCULO 1°. En todas las salas de espectáculos cinematográficos, que ofrezcan asientos individuales no numerados, existirá en la boletería y a la vista del público, un cartel indicador por medio del cual se informará a los consumidores el momento, a partir del cual, se hayan vendido el noventa por ciento (90%) de las localidades, para la función a comenzar.

ARTÍCULO 2°. En el caso de aquellos establecimientos que posean sala múltiples, lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará para cada sala en particular.

ARTÍCULO 3°. Las infracciones a lo dispuesto a la presente Ley sufrirán una pena de entre cincuenta (50) y doscientas (200) unidades de multa.



VEREDICTA LEYES

Ley 288. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).